

25230 (Radicado 2016-06477)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	REVOCATORIA DOMICILIARIA
NOMBRE	OSWALDO ANTONIO RUEDA ARAQUE
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	CPMS BUCARAMANGA DOMICILIARIA
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	25230 -2016-06477
DECISION	REVOCA

ASUNTO

Resolver sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en la sentencia a **OSWALDO ANTONIO RUEDA ARAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía **1.101.206.874** de Sabana de Torres.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 26 de julio de 2017, condenó a OSWALDO ANTONIO RUEDA ARAQUE, a la pena de **NOVENTA Y SEIS MESES DE PRISION**, e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Esta Oficina Judicial en proveído del 6 de diciembre de 2019¹, le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, que trata el art. 38 G del C.P., ordenándose el

¹ Folio 117

traslado al domicilio el 13 de abril de 2020, luego que se le exonerara del pago de la caución.

Suscribió diligencia de compromiso desde el 11 de diciembre 2019, fijando el lugar del domicilio en la calle 33 No. 44-35 del Barrio Alvarez de esta ciudad, del que luego solicitó cambio a la carrera 2W-Mo. 61-31 2 piso del Barrio Mutis de esta ciudad.

Mediante auto del 20 de noviembre de 2020², se le inició trámite para una eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo sustituto penal conlleva, indicándole sobre los hechos que daban lugar a esta actuación, específicamente se indicó que por la captura que le hiciera la Policía Nacional fuera de su domicilio el día 12 de agosto de 2020 y al hecho de no ser encontrado por el INPEC cuando lo visitó el 27 de octubre de 2020, lo que concurre con la captura fuera de su domicilio por la Policía en el mismo día, conforme a los informes respectivos que fueron allegados al expediente³.

Así se dio aplicación al trámite previsto en el art. 477 del C.P.P., corriéndole el traslado de ley correspondiente⁴. Se le corrió igualmente traslado al defensor del condenado como obra en el expediente, guardando silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

La revocatoria del sustituto de la pena privativa de la libertad, surge ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas; así se señala en el art. 31 de la ley 1709 de 2014 que adiciona el art. 29 f de la 65 de 1993⁵. El incumplimiento en principio se da conforme se expone en la parte de antecedentes de este auto.

² Folio 92

³ Folios 58 y 90

⁴ Folio 97 y 107

⁵ Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Ha de indicarse que no fue la primera vez que el interno estaba fuera de su domicilio, como se expone, pues aunado a los hechos que se narran en la parte de antecedentes, con posterioridad se informó que RUEDA ARAQUE, fue capturado el 6 de enero de 2021, por un puesto de control de la Policía Nacional ubicado a la altura del Km1 +700metros vía Bucaramanga -San Alberto⁶. Al igual el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantía e Bucaramanga, mediante oficio 050 del 9 de marzo de 20201, informa que en audiencia preliminar dentro del proceso 2021-01840, se le legalizó la captura a esta persona por el punible de fuga de presos.

De las circunstancias, resulta evidente que RUEDA ARAQUE, aun cuando conoció de las obligaciones que se le imponían para gozar del sustituto penal, plasmadas en la diligencia de compromiso que suscribiera, no tuvo el compromiso de permanecer en el domicilio pues en varias oportunidades salió del mismo.

No evadirse del lugar del cumplimiento del sustituto de la pena privativa de la libertad, fue una de las obligaciones que se le impusieron por parte de la vigía de pena; desde luego constituye la esencia de la medida, que no es otro que el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad.

Esta clase de institutos penales ha sido aprovechada por algunos condenados quienes pretenden creer que la Justicia admite condicionamientos y peregrinamente le restan la importancia y gravedad del asunto; lo que no es así, pues una persona que se encuentra en prisión domiciliaria, físicamente esta privada de su libertad, del derecho a la locomoción, sencillamente los barrotes de la Cárcel que le impiden salir en libertad se modifican por la estructura de su domicilio; desafortunadamente estas personas toman partido de tal situación y libremente salen de esta esfera ó cambian de domicilio,

⁶ Folio 116.



sabiéndose que en estricto sentido no solo están presos sino que aun continúan por cuenta del INPEC.

Sobre los hechos del 27 de octubre de 2020, con antelación al trámite aludido se excusó el enjuiciado diciendo que reconoce su error pero tiene un hogar que debe sustentar por lo que en esos momentos se encontraba ejerciendo el cargo de conductor. Frente a traslado del trámite de revocatoria no hizo el condenado ninguna manifestación ni su defensor público. Esta justificación no deja de causar desconcierto y evidencia la falta de compromiso del condenado para cumplir con la prisión domiciliaria, lo que sin duda se reflejó en el transcurso de la privación de la libertad en domiciliaria.

Es claro que al momento de otorgar la gracia penal, se les advierte a los beneficiados certeramente que ante el hecho de salirse de su sitio de reclusión, se verán abocados a una eventual revocatoria de la gracia penal; aceptar una evasión de tal naturaleza sería tanto como permitir a quienes se encuentren en la Cárcel, que salgan de prisión a sus anchas cuando a bien lo quieran.

En el presente caso se vislumbra sin ninguna dificultad que el condenado abiertamente y desconociendo por completo su situación jurídica de persona privada de la libertad, salió insistentemente de su domicilio.

En tal sentido, se revocará la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado, concedida a OSWALDO ANTONIO RUEDA ARAQUE, para que continúe ejecutando la pena impuesta en establecimiento carcelario

Es del caso ordenar la captura del condenado en tanto a la fecha se desconoce dónde ubicó su domicilio, pues en escrito del 3 de febrero de 2021, afirmó que ese mismo día debía salir a buscar un nuevo domicilio donde mudarse y que una vez estuviera instalado informaba la dirección, lo que no se observa en el expediente.

Se declara que la privación de la libertad de RUEDA ARAQUE, va hasta la fecha de este auto que le revoca la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, administrando justicia;

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA, que le fuera concedido por este Juzgado de Penas en auto del 6 de diciembre de 2019, a **OSWALDO ANTONIO RUEDA ARAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.206.874 de Sabana de Torres, decisión que se toma, atendiendo la consideración efectuada.

SEGUNDO.- DISPONER que **OSWALDO ANTONIO RUEDA ARAQUE**, ejecute la pena que le falta por cumplir en el establecimiento carcelario.

TERCERO. ORDENAR la captura de **OSWALDO ANTONIO RUEDA ARAQUE**, para el cumplimiento de la pena al interior del penal y que le resta por cumplir, conforme se motiva; como consecuencia de la decisión que se toma.

CUARTO. DECLARAR que la privación de la libertad de **OSWALDO ANTONIO RUEDA ARAQUE**, va hasta la fecha de este auto que le revoca la prisión domiciliaria.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
JUEZ